

La sentencia Castañeda Gutman de la Corte Interamericana Reflexiones sobre el derecho a la tutela judicial

Germán FROTO MADARIAGA

Magistrado de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

I. INTRODUCCIÓN

Aunque vigente de manera previa, el reconocimiento que se hace del valor normativo de los tratados internacionales en el ámbito nacional, con la reforma del 10 de junio de 2011, nos lleva a dedicar las siguientes líneas a una de las sentencias en las cuales el Estado mexicano fue parte ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CIDH).

En la coordinación de la presente obra tratamos de rescatar cuáles son algunos de los puntos más relevantes en la construcción de una doctrina y jurisprudencia sobre los derechos humanos. En tal sentido, creemos que el análisis de las sentencias de la CIDH pueden proveer de abundantes criterios interpretativos sobre el contenido de los derechos reconocidos en el texto de nuestras constituciones: tanto la federal como las de las entidades federativas.

Hemos elegido el caso Castañeda Gutman por estar referido a un tema que nos resulta importante, dada la función jurisdiccional que realiza quien esto escribe: el acceso a la justicia, en específico el derecho a un recurso efectivo. O, como lo diría el insigne Morelos, según la frase que se le atribuye y que adorna numerosas instituciones judiciales en el país: “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche y lo defienda contra el arbitrario”. Este es el tema que deseamos resaltar en esta aportación: el derecho a la protección judicial, cuya redacción constitucional está plasmada en el segundo párrafo del artículo 17:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto constitucional ha merecido numerosas interpretaciones, y a nuestro parecer, la sentencia de la CIDH enfatiza en el tema del derecho a un recurso efectivo, que forma parte de este derecho a la tutela judicial o a la protección judicial.

El artículo 17 constitucional prevé la existencia de órganos que administren justicia. Una idea que, no puede entenderse de otra forma, se corresponde con la idea de la jurisdicción estatal. Se ha señalado que sólo la superación del principio de autodefensa, esto es, de la justicia por propia mano, asegura el imperio de la justicia. Este es el fundamento filosófico y político de la jurisdicción estatal.

La jurisdicción estatal se entiende como el establecimiento de órganos (comúnmente llamados tribunales) con ciertas especificidades, que se encargan de conocer y resolver los litigios que se les plantean, conforme a ciertas reglas fijadas de antemano. Estos órganos son conocidos como el Poder Judicial, la parte del poder público que ejerce la facultad de administrar justicia, y en el mismo sentido el “órgano o entramado de órganos que desempeñan la tarea de administrar justicia”.¹

La exigencia de que todos encuentren protección a sus derechos en los tribunales, es unánimemente aceptada en instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 4), el Convenio de Roma (art. 6) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8.1).

La mayoría de las constituciones reconoce igualmente el derecho a la jurisdicción estatal, con ciertas particularidades en la redacción. Además de la redacción presente en el caso mexicano, debe mencionarse que algunas constituciones se limitan a reconocer el derecho de acceso a los tribunales en términos llanos, y otras, como advierte González Pérez,² en palabras bellísimas, como sería el caso del Código Político de Costa Rica que señala: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación, para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. De-

¹ Voz “Poder Judicial”, en *Diccionario Espasa Jurídico*, España: 2001.

² GONZÁLEZ PÉREZ, *op. cit.*, p. 27.

be hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y estricta conformidad con las leyes”.

Una redacción muy completa se encontraba en la Constitución venezolana que reconocía el derecho en la forma más completa: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”. En otra redacción la Constitución venezolana señala: “Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”.

El derecho de un recurso eficaz e idóneo, es precisamente uno de los temas centrales de la sentencia de la CIDH y ninguna duda cabe, es también uno de los pilares de la noción del derecho a la tutela judicial efectivo o a la protección judicial. De ahí la trascendencia del análisis propuesto.

El trabajo que presentamos se estructura mediante la revisión de los antecedentes y el análisis de la resolución dictada por la CIDH, el 6 de agosto de 2008.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitud de registro de su candidatura al cargo de Presidente de la República. La misma Dirección Ejecutiva, con fecha 12 de marzo, le informa que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro y que el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de la República abarca del 1º al 15 enero del año de la elección, por lo que no era posible atender a su petición.

Para el 16 de julio de ese año, y después de haber promovido juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del IFE, se dictó sentencia so-

breseyendo el asunto por considerarse que el juicio de amparo no procede para impugnar la constitucionalidad de una ley electoral; asimismo, se sostuvo que el órgano competente para conocer de ese tipo de problemas era el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dentro de su facultades se encuentra la de resolver las impugnaciones por actos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tras haber sido interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia referida, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió en torno a las violaciones procesales argüidas por Jorge Castañeda, quien solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del fondo del asunto, puesto que el planteamiento formulado en sus agravios, hacía indudable que deberían analizarse el origen y alcances de los artículos 69 y 90 constitucionales en relación con el artículo 103 del mismo texto, y 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, a fin de establecer la posibilidad de impugnar vía amparo el acto reclamado.

Durante el mes de agosto de 2005, al haber ejercido su facultad de atracción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el amparo en revisión 743/2005, en la cual se confirmó la sentencia recurrida, entre otras, bajo las siguientes razones: a) la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución federal, se encuentra reservada para el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce de actos o resoluciones o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución; b) tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, y sólo de manera excepcional procede cuando se vinculen en sentido estricto posibles violaciones a los derechos fundamentales; c) la Suprema Corte ha determinado que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución, entre ellas, el artículo 35, fracción II, necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que su examen debe llevarse a cabo en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución; d) como en el caso, en el juicio de amparo se hacen valer cuestiones relacionadas con el ejercicio de la prerrogativa de ser votado para un cargo de elección popular, ello se vincula a la materia electoral, por lo que no puede

ser materia del juicio de amparo; la vía idónea es la acción de inconstitucionalidad o bien los medios de control constitucional de que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; e) la resolución impugnada, podría haberse combatido a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *aun cuando a través de ese juicio el ciudadano no pueda impugnar la ley en que se fundamenta dicha resolución, ni tampoco esté legitimado para hacerlo vía acción de inconstitucionalidad [...]* Sin embargo, en la norma fundamental sí existe un medio de control constitucional para impugnar el acto que en forma directa afecta al quejoso [...]

Dentro de la sentencia, aparece el voto particular del Ministro Genaro Góngora, quien señala que, conforme con la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 2/2000, la Suprema Corte determinó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes electorales, ya que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, es a través de la acción de inconstitucionalidad. El gobernado que resienta una afectación en su derecho fundamental de ser votado, jamás podría cuestionar la constitucionalidad de la ley que le provoca tal afectación, al estarle vedado este medio de protección constitucional.

De igual forma, la Ministra Margarita Luna, emitió voto particular, señalando que la decisión de sobreseer era correcta, sin embargo, debió haberse remitido la demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, a fin de evitar dejar en estado de indefensión al promovente, tomando en cuenta la incertidumbre y falta de claridad de las vías existentes en el sistema jurídico mexicano para combatir actos en materia electoral similares.

El 12 de octubre de 2005, Jorge Castañeda presenta denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el 15 de noviembre siguiente, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dictado de medidas provisionales, solicitud que fue desestimada por considerar que el caso aún se hallaba en la etapa de admisión y porque la adopción de tales medidas implicaba un juicio anticipado por vía incidental sobre el fondo del asunto.

El 21 de marzo de 2007, la Comisión somete el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la demanda, se planteó que Jorge Casta-

ñeda buscó a través de la vía de amparo la inaplicabilidad del artículo 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al rechazar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión solicitada, se canceló toda posibilidad para la presentación de su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República. No obstante, se señalaba que no resultaba irrazonable en sí mismo que se limitara la vía de amparo a determinadas materias, siempre que existiera algún otro recurso judicial que tutelara de manera expedita los derechos violados, entre ellos el derecho a la protección judicial efectiva.

Para el 7 de junio del mismo año, Jorge Castañeda amplía la demanda presentada por la Comisión, señalando que al momento de buscar la protección jurisdiccional interna, resultaba definitivo que el Tribunal Electoral no era competente para conocer del asunto; que se había promovido el recurso de amparo para intentar convencer a la Suprema Corte de que realizara una interpretación progresiva y armónica entre la Constitución y los tratados internacionales. Por otra parte, el mismo Jorge Castañeda incorpora a su alegato la violación al artículo 23 de la Convención Americana, puesto que considera que la disposición de que sólo los partidos políticos puedan registrar candidatos, restringe irracionalmente su derecho político de ser votado.

El 11 de septiembre de 2007, el Estado mexicano responde la demanda en el sentido de que Jorge Castañeda no agotó el recurso sencillo, rápido y efectivo que contempla la legislación mexicana para proteger su derecho: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Afirmó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene facultades para examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades y para interpretar la ley a la luz de la Constitución, dar sentido y alcance a ésta e incluso ha llevado a cabo la aplicación de la Convención Americana y el Pacto Internacional, lo que se ejemplifica con los casos: JDC-037/2000 (caso Pablo Gómez), JDC-422/2004 (caso María del Carmen Ramírez, candidata a gobernadora esposa de gobernador), JDC-41 y JDC-216, ambos del 2004 (casos de acceso a la información de los sueldos de los dirigentes de los partidos), RAP-40/2004 (caso en que el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución del Instituto Federal Electoral de no admitir la modificación a sus estatutos para evitar que los cónyuges sean candidatos).

Se cuestionó la posición de Jorge Castañeda de considerar como única solución del caso, la declaración de inconstitucionalidad que buscaba para sí mediante el recurso de amparo. Sostuvo que de haber acudido al Tribunal Electoral podría haber abierto la posibilidad a diversas opciones de solución, como, en caso de haber tenido la razón, que se interpretara el artículo 175 del COFIPE a la luz de la Constitución y de la Convención, sin hacer una declaración general de nulidad.

III. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

El 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el asunto planteado. Para llegar a sus conclusiones, llevó a cabo el análisis de los conceptos de violación invocados por el demandante, con relación a los artículos 25 (protección judicial), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley), todos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Respecto del artículo 25, éste dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, dicho dispositivo, tiene relación con los similares 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), los cuales señalan:

Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda per-

sona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Comisión Interamericana alegó la violación del artículo 25 de la Convención, por entender que en la época de los hechos el Estado no proveía un recurso rápido, sencillo y efectivo para proteger los derechos políticos ya que el recurso de amparo interpuesto por Jorge Castañeda no era efectivo en los términos requeridos por el artículo. Los representantes alegaron que se interpuso el recurso de amparo en razón de que éste era el único que presentaba “visos de procedibilidad”, toda vez que para lograr el goce del derecho reclamado era necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 175 de la ley electoral, el cual, antes de su reforma, disponía:

“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial contra actos que violen derechos fundamentales. La Corte interamericana ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce a la existencia de tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, en atención a que debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

La Corte hace alusión como precedentes, para el tema de la efectividad de los recursos, los casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*; *Pueblo Saramaka*; e

Yvon Neptune. En todos, se construye, conjuntamente con los casos *Cesti Hurtado*, *Paniagua*, *Suárez Rosero*, *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*, el alcance de la garantía sobre la existencia de un recurso judicial eficaz.

Para el tema que sustenta que la existencia de la garantía de recurso eficaz constituye uno de los pilares del Estado de Derecho en una sociedad democrática, la Corte consideró los precedentes de los casos *Castillo Páez Vs. Perú*; *Ximenes Lopes vs. Brasil* y *Claude Reyes y otros Vs. Chile*.

Nuestro interés se centra en observar dichos precedentes, pues aun el carácter diverso y extremo de los hechos que constituyen cada uno de los asuntos, la constante en la no existencia de recursos judiciales eficaces, resulta aleccionador.

A. Garantía de recurso eficaz

Caso ***Bámaca contra Guatemala***. La Corte comprueba la existencia de una práctica militar consistente en la captura clandestina de guerrilleros, a los cuales se les torturaba para la obtención de información y hasta, en ocasiones, se les provocaba la muerte, lo que confirmaba la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez. Existieron elementos suficientes para concluir que dicha desaparición fue producto de actos realizados por agentes del gobierno, lo que constituía responsabilidad internacional del Estado Guatemalteco.

En el caso, se presentan diversas violaciones a la normatividad de la Convención, en aspectos tan importantes como el de la violación a los derechos de privacidad, tortura, desaparición forzada, etc. Para nuestro tema, resulta relevante la correspondiente al artículo 7, en donde se alega que la detención de Efraín Bámaca Velásquez por parte de las fuerzas armadas de Guatemala, su cautiverio en centros clandestinos y la falta de presentación oportuna ante la autoridad judicial, vulneraron las garantías de libertad y seguridad personales.

Las diversas experiencias en las cuales la Comisión Interamericana había actuado comprobando el secuestro de personas por parte de agentes del gobierno, que posteriormente resultaban desaparecidas, demostraba que Bámaca Velásquez estuvo vivo en manos del Ejército, sin saber la causa de su detención, con lo que quedaba demostrado que no había sido detenido de manera legal.

Al establecerse que la Corte Interamericana y Europea en su actuación han considerado la importancia de que los Estados definan la existencia de un control judicial eficaz de las detenciones a fin de prevenir las arbitrariedades, y que como entes soberanos tienen el derecho y la obligación de garantizar su seguridad interna y mantener el orden público, las acciones respectivas deben llevarse a cabo dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar la seguridad pública y los derechos fundamentales de la persona. El hecho de que Bámaca Velásquez fuera considerado “insurgente”, no era excepción para que se le otorgara un trato diferente; en todo caso, debieron mantenerse vigentes las garantías de todo Estado de Derecho, y someterse a un proceso legal.

En la sentencia correspondiente, en el párrafo 191, la Corte señaló:

Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. En dicho asunto, se denunciaban violaciones cometidas por el Estado contra los miembros del pueblo Saramaka, comunidad tribal de la región del Río Surinam, en donde no se habían adoptado medidas para reconocer su derecho al uso y goce del territorio que habían ocupado tradicionalmente; así como, que el Estado había violado el derecho a la protección judicial en perjuicio del pueblo al no brindarles un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales, particularmente el de propiedad de acuerdo con sus tradiciones comunales.

La Corte consideró que para la solución del caso planteado, debía llevar a cabo el análisis de varios temas, entre otros, el de si los miembros del pueblo Saramaka conforman una unidad tribal sujeta a medidas especiales; si el Estado reconocía el derecho a la propiedad derivada de un sistema comunal; si la falta de reconocimiento del pueblo Saramaka como persona jurídica los

convertía en inelegibles para recibir un título comunal de propiedad y tener acceso igualitario a la protección judicial de su derecho de propiedad, y si existían recursos legales efectivos y adecuados en Surinam, para proteger a los miembros del pueblo Saramaka contra los actos que violan su alegado derecho de propiedad comunal.

Al analizar el hecho de que el pueblo era uno de los seis grupos *maroon* de Surinam, cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados durante la colonización europea en el siglo XVII, quienes escaparon a regiones del interior donde establecieron comunidades autónomas organizadas en doce clanes matriarcales y que sus pobladores hacen valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal; pueblo no indígena a la región pero que compartía características similares, como el de tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de la comunidad nacional, y estar regulados por sus normas y costumbres, la Corte sostuvo que los miembros de dichos pueblos requieren de medidas especiales para garantizar el ejercicio de sus derechos, en especial respecto del de propiedad, lo que les posibilita su supervivencia física y cultural.

Como antecedente, recordó el caso *Moiwana*, en el cual se determinó que como otra comunidad *maroon*, constituye una comunidad tribal, cuya relación profunda y abarcativa respecto de sus tierras ancestrales centrada no en el individuo, sino en la comunidad en su conjunto, la colocaba en una situación similar al de las comunidades indígenas y sus derechos a la propiedad comunal, por lo que debía considerarse en similares términos a los miembros del pueblo Saramaka, y protegerlos mediante medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar su supervivencia.

De acuerdo con los precedentes *Yakye Axa* y *Sawhoyamaya*, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio. Sin esos recursos, su supervivencia económica, social y cultural se encuentra en riesgo. El objetivo de las medidas requeridas en nombre de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que puedan continuar viviendo su especial modo de vida y que su identidad cultural y tradiciones sean respetadas y protegidas por los Estados.

Con base en lo anterior, la Corte al examinar la legislación de Surinam, comprobó que la misma no reconocía el derecho a la propiedad comunal de

los pueblos tribales, pues dicha normatividad solamente otorga un privilegio para usar la tierra, lo que no garantiza el derecho de controlar y ser propietarios de su territorio. La Corte ha pugnado porque los pueblos tribales se encuentren en igualdad de condiciones como las que rigen a los indígenas, por lo que el reconocimiento estrictamente jurídico o abstracto de las tierras, territorios o recursos pierde significado cuando no se establece ni se delimita físicamente su propiedad. Esta situación se agrava, cuando el Estado no reconoce la personalidad jurídica del pueblo Saramaka, lo que se constituye como un impedimento para recibir un título de propiedad de sus tierras y para tener acceso equitativo a la protección judicial de sus derechos de propiedad.

Para combatir dicho agravio, el Estado señaló que muchos de los pobladores de Saramaka habían optado por incluirse en la “sociedad moderna”, lo que provocaba despartarlos de su distinción cultural, por lo que no sería posible definirlos como una personalidad legal. Es decir, para el Estado no resulta viable definir legalmente a unos auto-identificados miembros de Saramaka, con otros que se han adherido a otras leyes.

En este sentido, la Corte señaló que la falta de identificación individual respecto de las tradiciones y leyes Saramaka por parte de algunos de sus miembros no debía utilizarse como pretexto para denegar al pueblo entero el derecho a la personalidad jurídica. El derecho de personas particulares a obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, representa un parámetro para determinar si se es titular o no de los derechos de que se trate, y si se pueden ejercer. No considerar jurídicamente la posibilidad de que el individuo pueda ser titular y gozar de derechos y obligaciones, supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual posiciona al individuo en una situación vulnerable en relación con el Estado.

Lo fundamental para la Corte era definir si la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Saramaka lo convertía en inelegible conforme al derecho interno para recibir algún título de propiedad sobre sus tierras en su carácter de comunidad tribal y tener acceso igualitario a la protección judicial, por lo que, no era indispensable indagar sobre el derecho individual que el Estado reconociera sobre cada integrante del pueblo de manera individual.

De esta forma, la Corte consideró que el Estado debía adoptar una serie de medidas legislativas o de otra índole que reconocieran la forma particular en que el pueblo Saramaka se percibe colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Por tanto, se le exhortó a que estableciera condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con respeto a sus costumbres y tradiciones.

Para concluir, la Corte señaló que el artículo 25.1 de la Convención establecía la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violentaran derechos fundamentales. La interpretación de dicho precepto, llegó a la convicción que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial, debe abarcar la adopción de medidas para garantizar, que los recursos que se proporcionan a través del sistema judicial, sean efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación.

Caso *Yvon Neptune vs. Haití*. Tiene semejanzas con el de Efraín Bámaca, pues se trata de un caso de violación de derechos fundamentales. Los hechos se originan en medio de una turbulencia política, producto de la crisis que se produce en las elecciones legislativas de 2000, al no encontrar salidas que permitieran resolver los conflictos electorales. En el mes de noviembre de ese año, sin la participación de la oposición, son electos los miembros del Senado y el titular del Poder Ejecutivo; Jean-Bertrand Aristide es electo presidente e Yvon Neptune líder senatorial, puesto al que renuncia en 2002 para convertirse en Primer Ministro de Haití.

A principios de 2004, se llevaron a cabo diversos enfrentamientos armados; en el ocurrido en la ciudad de Saint-Marc, se señaló que un grupo armado antigubernamental conocido como RAMICOS, se hizo del control policial mismo que perdió días después gracias a la intervención de la fuerza opuesta denominada “Bale Wouze”. Este hecho provocó que el señor Neptune, llevara a cabo una visita a fin de alentar a las fuerzas progubernamentales a imponer el orden en la ciudad, exhortándoles a que defendieran la ciudad y fueran en contra de las bandas que amenazaban con tomar la capital. De esos enfrentamientos, resultaron varias personas muertas y un buen número de heridos, así como, pérdidas materiales resultado de las quemaduras de automóviles y del allanamiento de hogares y comercios.

En tanto ocurrían esos hechos, Jean-Bertrand Aristide viajaba rumbo a la República Central Africana, y en Haití el Presidente de la Corte de Casación, Boniface Alexandre, juraba como Presidente interino cargo que concluiría en 2006, iniciando un “Gobierno de transición”, con Gérard Latortue como Primer Ministro.

Con la intervención de la Organización de las Naciones Unidas, se logró el establecimiento de una Fuerza Multinacional Provisional y la creación de una misión que permitiera un entorno para el proceso constitucional haitiano, así como vigilar la situación de los derechos humanos en el país.

En esas condiciones, el señor Neptune concluyó su mandato como Primer Ministro en marzo de 2004, en medio de una serie de amenazas de muerte lo que provocó que tuviera que esconderse. En ese mismo mes, una decisión judicial ordenaba la detención y prohibición de salida del país para el señor Neptune, bajo los cargos de haber ordenado la masacre en la localidad de Saint- Marc. El 27 de junio de 2004, Neptune se presentó ante las autoridades y el ser arrestado no se le informó acerca de las razones de su detención, ni se le comunicó cuáles eran sus derechos; asimismo, no se le hizo comparecer sin demora ante un juez; no se le brindó recurso alguno ante tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto. Finalmente, fue liberado por razones humanitarias el 27 de julio de 2006, sin que mediara resolución escrita de por medio. Posteriormente, fue notificado de la intención por parte de su gobierno, de llevarlo ante la Alta Corte de Justicia, y con ello poner fin a su situación en libertad, y continuar el proceso en su contra, situación que lo ubicaba en una posición vulnerable que le impedía continuar con el desarrollo libre de sus actividades y de participar en la vida política.

En el caso específico, la función de la Corte no era verificar la inocencia o culpabilidad del señor Neptune, sino la conformidad de los actos del proceso que se le había seguido. Así, la Corte señaló que los Estados Parte de la Convención se encuentran obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Así, la Corte señalaba la necesidad de la

existencia de un recurso efectivo, que diera respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.

En este sentido, se consideró la violación a los derechos de Yvon Neptune, y de sus garantías, entre las que se encuentran la de no haber sido notificado previamente de los cargos que se le imputaban y la de no haber tenido tiempo ni medios adecuados para la preparación de su defensa. Resultaba irrazonable que los órganos de administración de justicia de Haití, sometieran a un proceso penal a una persona y la privaran de su libertad sin haber determinado su competencia en relación con la vía establecida en el derecho interno.

Se destaca en la sentencia, que la falta de acceso a un tribunal competente había prolongado indebidamente el estado de incertidumbre de Yvon Neptune y no le había permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados. En tal sentido, se establece en la argumentación, que el acceso a la justicia comprende que desde su inicio toda persona tenga la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo y sin tardanza que provengan de la falta de diligencia y cuidado. En un contexto de impedimentos normativos para asegurar un acceso real a la justicia, así como la ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales, es posible identificar de manera clara la responsabilidad internacional del Estado por haber faltado a su obligación de respetar y garantizar al señor Neptune su derecho a acceder y ser oído sin demora por un tribunal competente en la sustanciación de los cargos formulados en su contra.

Opinión consultiva OC-9/87. Para concluir los precedentes que la Corte invocó en atención al tema de la efectividad de los recursos legales, la opinión consultiva OC-9/87, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, versa sobre el alcance que debe contener la suspensión de garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos, en los casos de peligro público, guerra u otra emergencia.

La Corte llevó a cabo el examen de la solicitud de opinión, primeramente abordando el tema sobre “las garantías judiciales indispensables”, mismas que definió como los procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud. De igual forma, subrayó que el carácter

judicial de tales medios implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, competente para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción; así como, cumplir con la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, de donde se deriva el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención. Así, para que tal recurso exista, no basta con que se encuentre en la Constitución o la ley, sino que se requiere que resulte idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que en la práctica resulten inútiles, sea porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; o por cualquier otra situación que deniegue justicia.

En este caso, la Corte concluyó su imposibilidad de enumerar las posibles “garantías judiciales indispensables” que no pueden ser suspendidas, pues depende del análisis del ordenamiento jurídico y la práctica de cada Estado Parte, de cuáles son los derechos involucrados y de los hechos que motiven la indagación.

B. La garantía de recurso eficaz constituye uno de los pilares del Estado de Derecho en una sociedad democrática

El otro aspecto fundamental que la Corte identificó como agravio al señor Jorge Castañeda y suficiente para emitir su resolución, tiene un vínculo directo con el tema anterior, respecto de que se trata de una interpretación sistemática y funcional de ambos principios.

Por una parte, identificar la existencia dentro del sistema jurídico nacional de procesos y recursos idóneos, ajustados, expeditos y confiables que permitan a cualquier persona acceder a la impartición de justicia por parte de tribunales imparciales y dotados de autoridad suficiente para hacer valer sus resoluciones, por lo que, la disposición normativa de la existencia de dichos recursos, no resulta suficiente si los mismos no son efectivos, es decir, no resultan capaces de brindar a la persona la posibilidad real de llevar a cabo su

inconformidad, que la misma sea analizada y resuelta sobre la materia específica que se trate, sin que exista demora, reenvíos dilatorios y lagunas o antinomias irresolubles que afecten directamente al quejoso.

Este principio, resulta inseparable del que constituye al Estado de Derecho en una sociedad democrática. En este aspecto, la Corte consideró como precedentes los casos *Castillo Páez vs. Perú*; *Ximenes Lopes vs. Brasil* y *Claude Reyes y otros vs. Chile*.

Caso ***Castillo Páez vs. Perú***. Resulta de una denuncia en la que se señalaba que el 16 de noviembre de 1990, había sido secuestrado y posteriormente desaparecido Ernesto Rafael Castillo Páez. La Comisión presentó ante la Corte una serie de testimonios, mismos que fueron desahogados, para finalmente aceptar el informe del perito Enrique Bernal Ballesteros, quien manifestó la existencia de la práctica de desapariciones en el Perú. Informó que a partir de 1989 “Sendero Luminoso” se concentró en la ciudad de Lima, convirtiéndola en un centro de violencia política armada, por lo que la actividad de desaparición de personas se manifestó de manera intensa. Ante tales hechos, el Poder Judicial soportaba presiones de jefes militares, mismos que sabían de la práctica de desaparición de personas, que entre los años 1984 y 1990 se registraron 1916 casos en el Perú.

El Estado peruano señaló que, ante la necesidad de efectivos en el ejército, se secuestró a muchas personas que pasaron como desaparecidas; ante ese dicho, el perito respondió que las denuncias fueron presentadas por familiares de las víctimas, mismos que habían presenciado los hechos y responsabilizaban a los grupos militares o a policías, todo ello, sin menospreciar la intervención de “Sendero Luminoso” en algunos de los casos.

Los recursos legales para lograr la localización de Ernesto Rafael Castillo Páez, fueron interpuestos por sus familiares, sin embargo, se constató que el mismo fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo que impidió localizar al agraviado y, aunque el recurso correspondiente fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad del fallo.

La Corte señaló que resultaba demostrada la ineficacia del recurso de *habeas corpus* para lograr la localización y libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, aún en el caso de que la ineficacia del mismo tuviera como razón el hecho de una desaparición forzada, no excluía al Estado de pro-

teger el derecho de las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, pues ese procedimiento jurídico debe entenderse como pilar del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Caso *Ximénes López vs. Brasil*. Trata sobre la responsabilidad del Estado en el aspecto de la salud pública. Después de haber desahogado una serie de testimonios sobre las condiciones en las que opera el sistema psiquiátrico brasileño, la Comisión llegó a la conclusión de que el Estado resultaba parcialmente responsable de la muerte ocasionada a Damião Ximénez.

Alrededor de los treinta años de edad (1995), Damião desarrolló una discapacidad mental que le obligó a ser internado por primera vez en la Casa de Reposo Guararapes, hospital privado de salud contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica como unidad pública. Institución que, por otra parte, contaba con antecedentes de maltrato a sus pacientes, así como de sucesos de muerte en circunstancias violentas, que habrían incluido golpes en la cabeza.

A su regreso a casa, el señor Ximénez presentaba heridas en las rodillas y tobillos, mismas que según el enfermo habían sido producto de malos tratos. El 1 de octubre de 1999, sufre una recaída por lo que su familia se ve obligada a internarlo de nueva cuenta en la misma institución. El día 3 de octubre, manifiesta una crisis de agresividad; en el proceso de ser sometido, se golpea la frente. En la noche de ese mismo día, la crisis vuelve y de igual forma es sometido hasta la mañana siguiente. El día 4 de octubre Damião recibe la visita de su madre quien se percata de su deplorable condición; sangrando, con la ropa rota y con las manos atadas pide auxilio a la policía. Ante dicha situación, solicita un médico y se presenta el director clínico de la Casa de Reposo Guararapes, quien le prescribió algunos medicamentos. Dos horas después, Damião Ximenes Lopes fallece. El médico Francisco Ivo de Vasconcelos, director clínico de la institución, declaró su muerte e hizo constar que el cadáver no presentaba lesiones externas y que la causa de la muerte había sido un “paro cardio-respiratorio”. El médico no ordenó la realización de autopsia alguna, sin embargo, los familiares la exigieron.

En el Instituto Médico Legal Dr. Walter Porto, en donde Francisco Ivo de Vasconcelos también era miembro, se llevó a cabo la autopsia solicitada. El informe del examen de autopsia señaló que la causa de la muerte de Damião resultaba indeterminada.

A partir de octubre de 1999, la madre de Damião Ximénez, había denunciado los hechos ante la Coordinadora Municipal de Control y Evaluación de la Secretaría de Salud y Asistencia Social; asimismo, se interpuso otra denuncia ante la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Estado del Ceará. Para el mes de noviembre de ese año, el Ministerio Público solicitó la instauración de una investigación para esclarecer la muerte de Damião Ximenes, indagatoria que resultó en el informe que establecía la probable responsabilidad de la Casa de Reposo Guararapes vinculada con los malos tratos, torturas y homicidio.

El 17 de febrero de 2000, el Ministerio Público solicitó una serie de aclaraciones a los médicos que realizaron la autopsia con la finalidad de que definieran si las lesiones encontradas en el cadáver pudieron haber sido consecuencia de golpes o caídas. El Instituto informó que las lesiones fueron provocadas por instrumentos contundentes o por golpes o caídas. Para 2002, durante el proceso civil instaurado por la muerte de Damião Ximénez, se ordena la exhumación del cuerpo, misma que realiza el propio Instituto Médico Legal Dr. Walter Porto. El informe del examen constató que el cráneo presentaba integridad de todos sus huesos y los restantes tampoco presentaban fracturas, por lo que se reiteraba que la causa real de la muerte de Damião era indeterminada.

En septiembre de 2003 el Ministerio Público presentó sus alegatos finales y la solicitud de ampliación de la denuncia en relación con los señores Francisco Ivo de Vasconcelos y Elias Gomes Coimbra, por haber incurrido en la práctica de malos tratos seguido de muerte.

Respecto de la acción civil iniciada en 2000, el proceso hasta el año 2006, continuaba sin que existiera reparación del daño ocasionado a las víctimas, en el caso, a la señora Albertina Viana López, madre de Damião como consecuencia del “dolor, tristeza, sufrimiento y humillación que pasó por la muerte de su hijo.

Para la Corte, parece claro que el Estado debió haber realizado una investigación efectiva y un proceso judicial de acuerdo, efectivo, tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada. Por lo que se constata la ausencia de un recurso efectivo mediante el cual las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con posibilidades de ser oídos y actuar en los

respectivos procesos, tanto en la indagatoria para esclarecer los hechos, como en la consecuencia punitiva de los responsables. Esto en relación con la obligación que tiene el Estado de garantizar a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, por lo que, los recursos deben ser efectivos y capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos; la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Para concluir este apartado, en el presente caso, se señala que Marcel Claude Reyes, economista de profesión, se desempeñó en 1983 en el Banco Central como asesor del Comité de Inversiones Extranjeras y en la Unidad de Cuentas Ambientales; de igual forma, fungía como Director Ejecutivo de la Fundación TERRAM desde 1997 hasta 2003, organización no gubernamental que tiene por finalidad promover la capacidad de la sociedad civil para responder a decisiones públicas sobre inversiones relacionadas con el uso de los recursos naturales. Para 1998, en su carácter de Director Ejecutivo de TERRAM, solicitó información al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, sobre diversos temas: contratos celebrados entre Chile e inversionistas extranjeros; la identidad de esos inversionistas; monto de las inversiones; etc. Como respuesta a su solicitud, tuvo una reunión con el Vicepresidente Ejecutivo y con el diputado Arturo Longton Guerrero, en la cual se le entregó un documento en el que constaban una serie de datos, tales como el nombre del inversionista, su razón social, el capital de inversión, el nombre de las empresas participantes y flujos de inversiones que se habían realizado, tipo de proyecto y su localización.

No obstante, el señor Reyes reiteró su solicitud de información, argumentando que no se había recibido respuesta por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, sin manifestar sobre la que le había sido entregada.

En julio de 1998 Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola, y Arturo Longton Guerrero, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundamentado en la violación por parte del Estado chileno a la libertad de expresión y de acceso a información en poder del Estado y en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, en donde se señala que el recurso puede ser interpuesto por una persona “por sí o por cualquiera a su nombre” ante la Corte de Apelaciones, cuando por causa de

actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías.

La Corte de Apelaciones, decidió declarar inadmisibile el recurso de protección interpuesto por los interesados, sin pronunciarse sobre la actuación del Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras y del derecho de acceso a la información solicitada, por lo cual, la Corte Interamericana consideró que dicha resolución careció de una adecuada fundamentación, pues la autoridad jurisdiccional señalaba que el recurso de protección solo tenía por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste se hubiera quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazaran, perturbaran o privaran del ejercicio legítimo de alguna de las garantías establecidas en la Constitución, sin que se argumentaran mayores consideraciones.

De esta forma, la Corte Interamericana consideraba que el Estado se encontraba obligado a garantizar, ante la denegatoria de información, la existencia de un recurso judicial rápido y efectivo que permitiera determinar si se produjo o no una vulneración del derecho del solicitante, pues la existencia de un recurso eficaz debe considerarse como parte fundamental de un Estado de Derecho.

C. Estudio de la CIDH

En su estudio, la CIDH estimó necesario verificar la existencia, al momento en que el señor Castañeda demandó su derecho a ser registrado como candidato a Presidente de la República, en el ordenamiento jurídico mexicano de un recurso efectivo que permitiera al ciudadano impugnar la inconstitucionalidad del artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone el monopolio de las candidaturas políticas para los partidos políticos nacionales.

Así, se apuntó que ni el recurso de amparo, ni el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, constituían recursos sencillos, rápidos y efectivos para que los particulares realizaran cuestionamientos constitucionales de las normas electorales, además de que no resultaban idóneos para solucionar la pretensión del señor Jorge Castañeda, toda vez que, para considerar que un recurso fuera efectivo, era necesario que el mismo tuviera el alcance de lograr que la autoridad jurisdiccional se manifestara sobre el fondo del asunto. Por lo que en especial se refiere al amparo, este

recurso podría haberse considerado idóneo, si no fuera por la exclusión que hace de la materia electoral, sin que exista otro recurso que tutele aquellos aspectos que el amparo no protege.

Al ser necesaria la declaración de inconstitucionalidad del entonces artículo 175 del código electoral federal mexicano, que impedía el registro de las denominadas candidaturas independientes para los puestos de elección popular, no existía otro mecanismo jurídico que la vía de amparo, cuyas consecuencias fueron determinadas, en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia quien tenía la competencia para hacerlo.

En el caso particular del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resultaba efectivo para otros aspectos electorales, pero ineficiente para el caso específico de declarar inconstitucional un artículo electoral, ya que, en mayo de 2002 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, mediante una contradicción de criterios, que la Constitución federal no permitía que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciera un control de constitucionalidad sobre las leyes electorales con motivo de los actos y resoluciones en las que se hubieren aplicado, pues dicha competencia se encontraba reservada a la Suprema Corte de Justicia a través de la acción de inconstitucionalidad. De esta forma, aún y cuando el señor Jorge Castañeda hubiera interpuesto dicho medio de impugnación electoral, el alcance de la resolución respectiva no hubiera permitido cuestionar la negativa de registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

Los razonamientos de la CIDH señalan que, limitar el recurso de amparo a determinadas materias y alcances, no contraviene las disposiciones de la Convención, siempre y cuando, exista en el sistema jurídico nacional otro medio jurídico que cubra las materias que no protege el amparo, fundamentalmente por lo que respecta al ámbito de los derechos políticos, así como, la decisión a la que arribe el órgano competente, se encuentre debidamente motivada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso.

De esta manera, la CIDH definió que para el caso, debía analizarse la efectividad del recurso con que cuenta el ciudadano para impugnar la constitucionalidad de alguna norma, desde su accesibilidad y su efectividad real. Para esos propósitos, debía verificar si el señor Jorge Castañeda, tenía acceso

a un recurso idóneo y si la autoridad jurisdiccional competente tenía las facultades para restituirle en el goce de sus derechos.

Accesibilidad del recurso. Del análisis de los argumentos y de las pruebas aportadas, la legislación y la jurisprudencia sobre los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Corte manifestó que los requisitos para la interposición de dicho juicio se encuentran establecidos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en ciertos casos, en el artículo 80 de la misma ley, por lo que, al encontrarse ambos artículos dentro del capítulo “De la procedencia”, existía una distinción entre los requisitos generales de procedencia del juicio y los supuestos particulares que condicionan la misma respecto de los derechos político-electorales. Es decir, la ley estableció y la jurisprudencia del Tribunal Electoral así lo ratificó, una condición con la que debe cumplir todo aquél que reclame su derecho a ser registrado como candidato a una elección popular: haber sido propuesto por un partido político.

Dicha causal, aun cuando no fuera requisito de procedencia del juicio conforme al artículo 79, condiciona la procedencia del mismo cuando se alega la negativa de registro a una candidatura de elección popular, lo cual se traduce en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo sea accesible, en lo que respecta a dicho aspecto del derecho político de ser votado, a las personas que fueron propuestas por un partido político, y no a toda persona titular de derechos políticos.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral imponía en el presente caso, como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que el señor Castañeda Gutman hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación al derecho político de ser votado en relación con el registro de su candidatura.

Efectividad del recurso. En este punto, se determina si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituía o no un recurso efectivo. De esta forma, para considerar que un recurso judicial es efectivo, debe asumirse que el mismo es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si exis-

te o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

En tanto que, como se analizó, el recurso de amparo no resultó procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido, sin necesidad de intermediación del partido político alguno.

Por esa razón, la Corte concluye que el Estado no ofreció a Jorge Castañeda un recurso idóneo para reclamar la violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Con respecto al análisis que lleva a cabo la Corte de la violación al artículo 23 de la Convención, que a la letra señala:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso interior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La CIDH manifestó, que la Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 23 de la Convención Americana en su informe de admisibilidad y fondo y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la participación política. De esta forma, señaló que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un

medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

El Estado, no sólo tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos, sino que debe acatar las directrices para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establecen, debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí un mandato al Estado en relación con la modalidad que debe elegir para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos.

La CIDH no considera probado que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no constató una violación al artículo 23 de dicho tratado.

Con respecto al artículo 24 que señala:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 24 de la Convención. Los impugnantes manifestaron que el artículo 175, vigente en ese entonces, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenía restricciones excesivas e innecesarias para una sociedad que pretendía ser democrática e indicaron que estados como Sonora y Yucatán contaban con normas electorales que permitían las candidaturas independientes, por lo que era imposible demostrar que esos estados tuvieran una realidad distinta de la de otros como para que fuera necesario, útil y oportuno para proteger el interés público, prohibir las candidaturas independientes a nivel federal y considerar lo contrario en Yucatán y Sonora, en donde se encuentran permitidas. Adicionalmente, se señalaba que el Estado mexicano no brindaba un trato igual a sus candidatos electorales, lo que resultaba contrario al principio de igualdad ante la ley, por lo que el trato diferenciado e

injustificado, producía una violación concreta en su perjuicio, al no haberse registrado como candidato sin partido para las elecciones federales de 2006.

La CIDH estimó que las elecciones locales y las federales no eran comparables, de modo que no era posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, fueran discriminatorias y violaran el derecho a la igualdad ante la ley.

D. Decisión final

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordenara al Estado mexicano que adoptara reformas legislativas, administrativas y de otro orden, necesarias para asegurar que en el futuro existieran recursos para el control de la constitucionalidad de la legislación que afecta los derechos políticos.

Específicamente, en relación con la reforma constitucional de noviembre de 2007, el señor Jorge Castañeda manifestó que la misma subsanaba una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación a su derecho a la protección judicial y que quedaba al legislador ordinario, reglamentar dicha disposición constitucional, y establecer los procedimientos conforme a los cuales los ciudadanos podrían ejercer dicho recurso.

La reforma constitucional mencionada, establece en el artículo 99 de la Carta Magna, fracción tercera, que es competencia del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales, por lo que, resoluciones como las que originaron la demanda del señor Jorge Castañeda, podrán ser recurribles de manera eficiente. Por este motivo, la Corte valoró positivamente dicho avance normativo en materia electoral, estimando que en un plazo razonable el Estado debe completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Es de destacar el hecho de que la Corte Interamericana le concede la razón a Jorge Castañeda, únicamente por lo que se refiere a que, en el momento en que le fue negado su registro como candidato independiente a la

Presidencia de la República no contaba con un recurso eficaz e idóneo que le permitiera impugnar la inconstitucionalidad del precepto normativo que señalaba dicha prohibición, tal y como sucedió en los casos en que la Corte consideró su decisión como precedentes y que, no obstante de que representan situaciones extremas y sumamente diferentes a lo planteado por el señor Castañeda, tienen en común el hecho de que en dichas situaciones, no existía en el sistema jurídico nacional un recurso eficaz, lo que constituye un elemento esencial del Estado de Derecho, y esto es lo que resulta relevante, pues para la Corte, “la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado”.

El señor Jorge Castañeda, no probó que existía vulneración a la garantía de desigualdad, ni que la diferencia de sistemas de candidaturas electorales respecto de los estados que conforman la federación mexicana con el establecido a nivel federal resulte contrario a la normatividad internacional. Tampoco se consideró contrario a la normativa internacional, el hecho de que la legislación electoral mexicana regule, como monopolio de los partidos políticos, la posibilidad de registrar las candidaturas a puestos de elección popular en el ámbito federal.

Lo relevante para los mexicanos, es la existencia de una norma constitucional que define las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la que ejerció de manera responsable y contribuyó al establecimiento de mejores condiciones democráticas en el desarrollo de los procesos electorales y del respeto a los derechos políticos de los ciudadanos. La facultad de decidir las impugnaciones que se presenten sobre actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales, será, sin lugar a dudas, por mucho tiempo el recurso eficaz que requieren los ciudadanos para acceder a una justicia electoral pronta y expedita.

IV. COLOFÓN

Como puede observarse, la idea que sostiene la sentencia resulta de relevancia para el ejercicio de los derechos de los mexicanos: ante la falta de un recurso eficaz y adecuado, los justiciables pueden acudir ante las instancias supranacionales para encontrar protección.

El análisis de las sentencias que ha dictado la CIDH, no sólo aquellas en las que México ha sido parte, resulta muy importante para que nuestros juristas tengan una visión del nuevo paradigma que se afianza, en materia de derechos humanos, con el dictado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y con el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2012, relativa al cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco por el Poder Judicial de la Federación.

Ojalá haya pronto nuevos esfuerzos que enfaticen este paradigma, que habrá de ser puesto a prueba en las jurisdicciones federal y locales, en aras de proteger el catálogo de derechos que se ha ampliado y que suscita numerosos retos para los jueces mexicanos.